



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXPEDIENTE N° 00016-2017-78-5001-JR-PE-01

ESPECIALISTA : EDITH SUASNABAR PONCE.

IMPUTADO : HERNANDO ALEJANDRO CONSTANCIO GRAÑA ACUÑA.

DELITOS : LAVATO DE ACTIVOS y otro.

AGRAVIADO : EL ESTADO.

Resolución Número: UNO

Lima, veintisiete de Diciembre
del año dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta en la fecha con el cuaderno de queja de derecho con cargo de ingreso número 18242-2017 y código de digitalización número 0000040974-2017-ESC-SP-PE, **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: El presente cuaderno judicial se gesta a mérito del recurso de queja formulado por la defensa técnica del investigado Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña, contra la resolución número tres del trece de diciembre de dos mil diecisiete, en el extremo que declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto a favor del mencionado imputado contra la resolución número dos de fecha cuatro de diciembre del mismo año mediante la cual se estima como fundado el Requerimiento de Prisión Preventiva contra el aludido, solicitado por el Ministerio Público.

SEGUNDO: La queja es un medio de impugnación dirigido contra las resoluciones que deniegan un recurso, cuya finalidad es obtener la concesión del denegado previo control por el Superior respecto a la resolución desestimatoria, a fin de verificar si la misma se ciñe o no a

derecho; siendo menester acotar que si bien es cierto existe un derecho al recuso, reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 8^o¹ así como por nuestra Constitución Política al recoger el derecho a la pluralidad de instancia en el artículo 139^o - inciso 6, como lo tiene previsto el Tribunal Constitucional “(...) **ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto** (...)”²; pues como en el sub materia este se encuentra limitado por el sistema de recursos impugnatorios de configuración legal³, que forma parte del *orden jurídico nacional, de imperativa observancia*; por tanto *sólo puede conocerse de un asunto* si la ley lo establece, *cumpliendo para ello los requisitos formales exigidos*.

TERCERO: En ese sentido, nuestro Código adjetivo penal, prevé taxativamente los lineamientos para la interposición de la queja de derecho, desde su admisión⁴, procedencia y efectos hasta su trámite; es así como el artículo 437^o del Código Procesal Penal establece p roceder el recurso en comento contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación, para lo cual debe interponerse ante el órgano jurisdiccional Superior del que denegó el recurso lo cual no suspende la tramitación del principal ni la eficacia de la resolución denegatoria.

CUARTO: Deviene en relevante precisar que la norma procesal penal en el artículo 438^o ha establecido los siguientes **requerimientos fundamentales a satisfacer:** **1)** Que en el recurso de queja se precise el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada, **2)** Que se acompañe al recurso el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación, la resolución recurrida, el escrito en

¹ Artículo 8^o de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo...”.

² EXP. N.º 05975-2008-PHC/TC, expedido por el Tribunal Constitucional Peruano, el 12 de Mayo de 2010.

³ Exp. N.º 5194-2005-PA/TC, fundamento 5. “...el Tribunal tiene expresado que, en tanto derecho de configuración legal, corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio...”

⁴ Ver artículo 405^o del Código Procesal Penal.

que se recurre, y la resolución denegatoria; lo cual debió ser tomado en cuenta por el articulante para la admisibilidad de la queja.

QUINTO: De la revisión de los actuados se verifica que la defensa técnica del investigado cumplió con el primer requisito anotado en el considerando anterior obrando este en el escrito inserto de fojas uno a diez; empero respecto al segundo, debe efectuarse la verificación acorde al caso concreto, exigiéndose por ende lo siguiente: a) El escrito que motivó la resolución recurrida, es decir, el Requerimiento de Prisión Preventiva, no obrante en Autos; b) La resolución recurrida, esto es, aquella que declaró fundado el Requerimiento de Prisión Preventiva contra Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña inserta en USB a folios once, auditado por la especialista de Sala según informa a fojas ciento cuarentisiete; c) El escrito en el que se recurre, consistente en el recurso de apelación interpuesto o su formalización por escrito contra la resolución antes mencionada, inserta de fojas ochentinueve a ciento uno; y d) La resolución denegatoria, esto es, aquella que declara inadmisibile el recurso de apelación, acopiado de folios ciento tres a ciento diez; siendo esto así, *de las piezas enunciadas conforme puede advertirse no obra adjunta la signada bajo el literal a)*, trasuntando por lo referido que el recurrente **obvió acatar la exigencia legal** invocada en el considerando antelado.

SEXTO: Finalmente, el artículo 438° inciso tercero del corpus adjetivo penal preceptúa concluyentemente que, **interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional competente decidirá, sin trámite alguno, su admisibilidad**, esto quiere decir *sin dispensa procesal*; en ese orden de ideas ante la omisión advertida la cual constituye una carga que atañe observar a quien promueve la queja, que no quepa su subsanación acorde al modelo procesal penal aplicable al presente caso, corresponde ineludiblemente desestimar - vía calificación - el recurso materia de pronunciamiento.

Estando a las consideraciones expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional **DECIDE:**

A) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja formulado por la defensa técnica del investigado Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña, contra la resolución número tres del trece de diciembre de dos mil diecisiete, en el extremo que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a favor del mencionado imputado contra la resolución número dos de fecha cuatro de diciembre del mismo año mediante la cual se estima como fundado el Requerimiento de Prisión Preventiva contra el aludido, solicitado por el Ministerio Público.

B) NOTIFÍQUESE y ARCHIVESE en el modo y forma que corresponde, con conocimiento del Juez de origen.

SS.

CONDORI FERNÁNDEZ

TORRE MUÑOZ

CARCAUSTO CALLA